

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49

**VENTA DE EJEMPLARES:**

Ministerio de la Gobernación, planta baja

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Fomento.

Real orden aprobando las bases y conclusiones, que se insertan, elevadas a la Dirección general de Agricultura y Montes por la Junta provincial de Defensa de la pasa moscatel de Málaga.—Páginas 625 a 627.

Administración Central.

HACIENDA.—Dirección general de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 627.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Conservación y reparación.—Adjudicaciones definitivas de subastas de obras de carreteras.—Página 629.

AGUAS.—Autorizando al Ayuntamiento de Blanes (Gerona) el aprovechamiento de 3.183 litros de

agua, por segundo, de las aguas subterráneas del río Tordera.—Página 629.

Idem a D. Francisco Javier Allendesalazar para aprovechar las aguas del río Verde o Higuero, en término de Otivar.—Página 630.

Concediendo a D. José Jiménez Villares el aprovechamiento de 5.936 litros de agua, por segundo, derivados del río Duero.—Página 631.

Autorizando a D. José García Rodríguez para aprovechar las aguas del río Polea, en término de Trabada, concejo de Villayón (Oviedo).—Página 632.

ANEXO ÚNICO.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a la Dirección general de Agricultura y Montes por el Excmo. Sr. Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Defensa de la pasa moscatel de Málaga, en solicitud de que sean aprobadas las siete bases con sus correspondientes conclusiones, que en el escrito se expresan, y comprensivas de las facultades que para el mejor desempeño de su importante cometido entiende la Junta necesitar, y

Resultando que en 9 de Julio de 1925, el Excmo. Sr. Gobernador civil, Presidente de la Junta, solicitó que se concediera al organismo de su presidencia amplias facultades para poder cumplir sus funciones y organizar y encauzar, tanto la producción como la venta del fruto cuya defensa le está encomendada:

Resultando que por la Dirección general de Agricultura se manifestó a la Junta que concretara las facultades que juzga precisas y su alcance para poder resolver:

Resultando que, para cumplir adecuadamente este encargo, la Junta estableció las bases y conclusiones que hoy somete a la aprobación de la Dirección general de Agricultura:

Resultando que sobre las dichas bases y conclusiones fué abierta información pública por espacio de cuarenta días, a partir del 26 de Abril próximo pasado, y requeridos para concurrir a ella todos los elementos interesados, lo mismo productores que exportadores, han concurrido con escritos la Cámara Oficial Agrícola de la provincia, la Cámara Oficial de Co-

mercio, Industria y Navegación, las conclusiones de una Asamblea general de viñeros, celebrada en Vélez-Málaga, con asistencia de representantes de los pueblos de Algarrobo, Almochar, Borges, Casillas de Albaida, Benamargosa, Competa, Cutar, Molinejo, Sayalonga, Vélez-Málaga y Viñuela; Sindicato Agrícola de Moclinejo, Viñeros de Benamargosa, de Arenas, de Torrox, de Izuate y los almacenistas tenedores de pasa de Málaga:

Resultando que en sesión celebrada el 1.º de Junio por la Junta, ésta acordó por unanimidad, con vista de dicha extensa información, elevar a la Dirección general de Agricultura las conclusiones acordadas para su conocimiento y aprobación:

Resultando que en el mencionado escrito se solicitan también determinadas autorizaciones, que son el complemento natural de aquéllas:

Considerando que las conclusiones se relacionan unas con otras y tienden a la normalización de tan importante parte de la producción de la provincia y a la defensa de calidades y precios del productor:

Considerando que en las varias ocasiones que con diversos motivos y mociones de la Junta provincial de defensa de la pasa moscatel de Málaga, los altos Centros técnicos y consultivos oídos por el Ministerio han informado en el sentido de que se le concedan amplias facultades para el cumplimiento de su misión,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se aprueben las bases y conclusiones elevadas a la Dirección general de Agricultura y Montes, entendiéndose ampliadas las facultades de la Junta en lo que fuera preciso para establecerlas, y que se publiquen dichas bases en la GACETA DE MADRID como anejo de esta resolución.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Julio de 1926.

BENJUMEA

Señor Director general de Agricultura y Montes.

Bases aprobadas por la Real orden fecha 19 de Julio de 1926.

Base primera. Respecto de la manera de controlar la procedencia de cada caja, su clasificación de compra con el comerciante, su clasificación al exportar, nombre del productor y precio de venta, se estará a lo que se dispone a continuación:

1.º Se designará a los almacenistas de la capital con un número que será el mismo con que figure en el Registro de locales que se lleva en la Secretaría de la Junta, y se obligará a los Reconocedores, al marcar las cajas, a poner sobre la tapa, juntamente con la marca de la misma, el número del almacén.

2.º Clasificar las cajas con los siguientes nombres: Para las de hechuras: "Extra", "Imperial", "Royaux" y "Cuarta", y para las racimales, "Extra", "Imperial", "Royaux", "Cuarta", "Quinta", "Mejor que corriente" y "Lechos corrientes", suprimiéndose las clases intermedias y no pudiéndose anteponer o posponer a dicha clasificación ninguna palabra en cualquier idioma.

3.º Las tapas de las cajas llevarán solamente las siguientes coronas: "Extra", siete coronas; "Imperial", seis ídem; "Royaux", cinco ídem; "Cuarta", cuatro ídem; "Quinta", tres ídem; "Mejor que corriente", dos ídem; "Lecho corriente", una corona; en cualquier clase de tinta.

4.º En uno de los costados de las cajas se estampará un letrero, cuyas cajas tendrán una altura de cuatro centímetros, con el nombre en español de la clase correspondiente al fruto que contienen.

5.º Cada caja de racimales (con hechura o sin ella) deberá contener, como requisito indispensable para su embarque, una etiqueta con la clasificación de coronas acordadas.

6.º Las cajas que se pretendan ex-

portar, que procedan de la cosecha anterior, deberán llevar en uno de los costados un letrero que diga: "Cosecha del año ..."

7.º Como sanción a las infracciones de cualquiera de estas disposiciones se impondrá la multa de una peseta por caja para la primera falta, cinco pesetas para la segunda y la equivalencia del valor de la caja para la tercera, no concediéndose permiso de embarque a quienes no cumplan las disposiciones anteriores.

No se concederá derecho de apelación ante la Dirección general de Agricultura y Montes sino habiendo cumplido previamente el apelante las sanciones impuestas.

Base segunda. Formación de un Cuerpo de Reconocedores y forma de remunerarlos:

1.º Se estudiará el modo de formar un Cuerpo colegiado de Reconocedores de fruto.

2.º La remuneración de los Reconocedores será el 2 por 100 del valor de las cajas en venta, a cargo del comerciante.

Base tercera. Manera y procedimiento para regular los precios de las pasas, determinando períodos en que han de regir y sanciones para asegurarlos:

1.º Los precios se fijarán por la Junta, previo asesoramiento de una Comisión de la misma, integrada por un productor, un comerciante y un Vocal de la Junta, los cuales requerirán libremente el informe de los elementos productor, almacenista y comerciante, los días 1.º de Agosto hasta el 30 de Septiembre siguiente, y a partir de esta fecha los días 1.º y 15 de cada mes.

2.º Para vigilar el exacto cumplimiento de lo relacionado con precios se establece:

a) Prohibir que la compra de pasas en cajas se lleve a cabo directamente por el comerciante exportador en los pueblos ni en los predios productores; toda transacción deberá ser intervenida por el almacenista como representante del productor, y del reconocedor del representante del comprador. Los labradores o Sindicatos agrícolas que tengan almacén propio en esta plaza para la venta exclusiva de sus frutos, se considerarán como almacenistas, sujetándose a las medidas generales sobre clase, precios, pesos e inspección de la Junta.

b) Las operaciones de compra-venta, en breña, podrán hacerse entre productores y comerciantes exportadores, suscribiendo contratos y formulando hasta el 15 de Agosto declaración jurada por triplicado suscrita por ambos, que presentarán en la Secretaría de la Junta, donde quedará archivada una copia, y de las otras dos quedará una en poder del productor y otra en poder del comerciante, que anotará en el respaldo las entregas que vaya recibiendo hasta la cancelación.

Sanción: la Junta multará con la cantidad que estime procedente a productor y a comerciante-exportador que infrinja esta disposición, teniendo en cuenta la importancia del valor de la breña vendida; cantidad que no podrá exceder en total

del 20 por 100 de dicho valor. No se concederá derecho de apelación ante la Dirección general de Agricultura y Montes sino habiendo cumplido previamente el apelante las sanciones impuestas.

c) El almacenista como tal comisionista, no tendrá derecho a exportar al extranjero.

d) Tampoco podrá ser ejercida por una misma persona la industria de almacenista o tenedor y la profesión de Reconocedor o Corredor.

e) Todo almacenista o tenedor deberá ser obligado a dar pública y diaria noticia de sus operaciones de venta de pasas en este mercado, indicando en sitio visible de su almacén relación de todo lo vendido, con descripción de la clase o calidad, precios por clases y nombre del adquirente o comprador. En la mañana de cada día se dará a conocer por tal medio de publicidad las operaciones del día anterior o, en su defecto, las del último en que se efectuó operación de venta.

f) La Junta de defensa de la pasa moscatel designará entre sus señores Vocales uno que, turnándose y en unión del señor Secretario, inspeccionen los libros y comprobantes de venta de los almacenistas, así como en su día las cuentas de venta de éstos a sus remitentes o cosecheros, al exclusivo fin de vigilar el cumplimiento de sus disposiciones en clasificación y precios.

g) Ningún almacenista podrá negarse a vender el fruto depositado en sus almacenes pretendiendo con ello especular o conseguir precios más altos del establecido.

h) Los almacenistas que falten a lo dispuesto por la Junta cediendo el fruto por bajo o en alza del precio fijado, serán multados con una peseta por caja en la primera vez, con cinco si reinciden, y con suma igual al valor del fruto si faltasen por tercera vez. No se concederá derecho de apelación ante la Dirección general de Agricultura y Montes no habiendo cumplido previamente el apelante las sanciones impuestas.

i) Se estudiará la constitución de un Sindicato de almacenistas-tenedores, sometidos a un Reglamento propuesto por ellos y aprobado por la Superioridad.

Base cuarta. Con objeto de ligar los intereses de almacenistas y vendedores y que tengan aquéllos un beneficio proporcional al de éstos, se sustituye el canon fijo de 50 céntimos que hoy perciben por un tanto por ciento del valor en venta de las cajas de cada labrador, precisando éste en relación de él de las cajas.

Queda suprimido, a partir de la vendeja próxima, el canon fijo de pesetas 0,50 que se cobraba por almacenaje, guarda o custodia, seguro contra incendios, gestión y garantía de venta por el 4 por 100 del valor en venta de dicho fruto.

Base quinta. En la clasificación de las racimales regirán los siguientes tantos por ciento de las clases de fruto de que debe estar compuesta cada caja en relación con su denominación:

"Imperial": Deberá contener en

su cara un 50 por 100 de pasas de tamaño igual al del grano "Reviso" y otro 50 por 100 de la de "Medio reviso". En la tripa o relleno inferior, un 20 por 100 de la de "Aseado" y 80 por 100 de la de "Medio reviso".

"Royaux": Cara, 25 por 100 de la de "Reviso" y 75 por 100 de la de "Medio reviso", y en la tripa, un 50 por 100 de la de "Medio reviso" y 50 por 100 de la de "Aseado".

"Cuarta": Cara, 75 por 100 de la de "Medio reviso" y 25 por 100 de la de "Aseado", y la tripa, todo de la de "Aseado".

"Quinta": Cara, todo de la de "Aseado", y la tripa, el 20 por 100 de la de "Aseado" y el 80 por 100 de la de corriente y limpia de agracejo, escombros y podrido.

"Mejor que corriente": Cara, 20 por 100 de la de "Aseado" y 80 por 100 de la de "Corriente" y la tripa, todo de la de "Corriente".

"Lecho corriente": Cara, todo de la de "Corriente", y la tripa, sin podrido ni agracejo.

"Cajas tocadas" y "Cajas de hechura": Las tripas, de "Imperial", "Royaux" y "Cuarta" de estas cajas equivaldrán a las de "Royaux", "Cuartas" y "Quintas", racimales, respectivamente, y para las caras se adoptarán los siguientes tamaños: "Imperial" de hechura: las pasas del centro de la cara deberán tener 25/26 milímetros de diámetro y las que se usan en el llamado cordón, de 20/24. En las cajas de "Royaux", 22/23 en el centro y 18/19 en el cordón, y en las cajas de "Cuarta", 19/20 en el centro y 16/17 en el llamado cordón. Para las designadas "Cajas tocadas", o sea de media hechura, se adoptarán los siguientes tamaños en sus caras: "Imperial", 22/22 y 16/17; "Royaux", 20/21 y 15/16; "Cuarta", 18/19 milímetros en el centro, así como 13/14 en el cordón. La "Caja extra" deberá contener fruto en tamaño y calidad señaladamente mejor que el comprendido en la "Imperial".

"Pasas en breña o rama": Toda ella deberá ser limpia de podrido y agracejo. Si se trata de breña clasificada su precio de venta deberá ser igual al que corresponda por su grado o clase, con deducción de 1,50 pesetas del cotizado para la caja, su similar.

Si la breña es en rama no clasificada su precio de venta se asimilará al cotizado para la caja de "Quinta", el de "Cuarta" o el término medio entre ambas, según la calidad de tal breña a juicio del almacenista y del corredor reconocedor.

En el tamaño de las pasas mencionadas de "Extra", "Imperial", "Royaux", "Cuarta" y "Quinta" deberá existir siempre un margen diferencia hasta un 10 por 100 en favor del fruto fino en calidad y buen color.

Se faculta a la Junta para aumentar el número de Peritos oficiales en la proporción que juzgue necesaria, cuyos emolumentos se

pagarán por cuenta del productor o viñero, señalando al efecto un límite por cada caja, que será abonado a la Junta por el exportador, quien en su día se reintegrará de ello, deduciéndolo de la factura del almacenista.

Expediciones por ferrocarril.— Se autoriza a la Junta para intervenir las expediciones que se hagan por ferrocarril para el interior de España, a cuyo efecto se le ordenará a la Dirección general de la Compañía de los ferrocarriles Andaluces no admitan expediciones de dicho fruto, tanto en cajas como en breñas o rama, sin que acompañe una autorización del Perito oficial, la cual debe ser unida a la hoja de declaración.

Base sexta. En el testero de cada caja se estampará un sello con las iniciales del tenedor o almacenista.

Base séptima. La Junta propondrá a la Dirección general de Agricultura y Montes las bases de la organización más conveniente para perfeccionar el mercado de pasas de Málaga, simplificándolo y prescindiendo de intermediarios.

Igualmente procederá al estudio de una lonja de depósito y contratación, a los fines que se expresan en la base y en el escrito de su Presidente de 1.º de Junio, elevado a la Dirección general de Agricultura y Montes.

Madrid, 19 de Julio de 1926.—
Aprobado por S. M.—Rafael Benjumea

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

Vista la instancia que dirige a este Ministerio D. Juan Martí Más, en concepto de Presidente de la Sociedad de Socorros Mutuos denominada El Protector del Obrero, en solicitud de exención del impuesto especial que grava los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que a la instancia se acompaña un ejemplar impreso, debidamente autenticado, del Reglamento por que se rige la entidad, en el cual consta: que su objeto es el socorro mutuo de sus individuos, obreros de ambos sexos, en los casos de enfermedad y muerte, pudiendo ser la cuota mensual de una peseta o de una peseta cincuenta céntimos, a voluntad del socio, siendo ilimitado el número de aquéllos; que para su gobierno y administración habrá una Junta directiva compuesta de un Presidente, un Vicepresidente, un Tesorero, un Secretario, un Vicesecretario, dos Revisores, seis enfermeros y seis enfermeras, siendo todos los cargos obligatorios y gratuitos:

Resultando que en subsiguientes artículos se determinan las atribuciones de la Junta directiva, deberes y dere-

chos de los socios, admisión de los mismos, su expulsión, cobro de subsidios, su suspensión, Juntas generales y regulación de los retiros por invalidez y vejez.

Resultando que también se une a la instancia una certificación, librada por el Secretario de la Sociedad, haciendo constar en la misma que se nutre única y exclusivamente de elemento obrero:

Resultando que en otra certificación consta que en la actualidad desempeña el cargo de Presidente de la Sociedad El Protector Obrero D. Juan Martí Más:

Resultando que, según relación de bienes presentada, aparece que la cantidad que en efectivo posee la Sociedad en poder del Tesorero es la de 729,75 pesetas:

Considerando que el solicitante, en el concepto con que interviene, tiene personalidad bastante para pedir a nombre de la entidad objeto del expediente la exención del impuesto especial que grava los bienes de las personas jurídicas:

Considerando que los bienes muebles pertenecientes a las Asociaciones cooperativas de socorros mutuos que, formando un fondo social con las entregas o cuotas periódicas de sus asociados o con los donativos benéficos que reciban, se limiten a repartir pensiones o auxilios a los mismos o a sus familias en casos determinados, entre ellos los de enfermedad, vejez o muerte, tienen derecho a gozar de la exención que establece la letra F) del artículo 1.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que la Sociedad El Protector del Obrero, domiciliada en Barcelona, realiza como fin peculiar y especialísimo la cooperación en la forma exigida por la disposición antes citada, puesto que con las cuotas de los socios se atiende a los socorros determinados en su Reglamento:

Considerando que esta clase de instituciones no requieren ser clasificadas de beneficencia gratuita porque la idea de cooperación excluye a aquélla, y por lo mismo no es necesario el traslado de la Real orden de clasificación, según se ha dispuesto en la de 12 de Abril de 1912, dictada de acuerdo con el Consejo de Estado:

Considerando que este Centro tiene competencia para resolver esta clase de expedientes, en virtud de la delegación que al efecto le fué conferida por el Ministro de Hacienda en la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda que la Sociedad El Protector del Obrero, domiciliada en Barcelona, tiene derecho al goce de la exención del impuesto especial de personas jurídicas por lo que respecta a los bienes poseídos por ella.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Julio de 1926.—El Director general, A. Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Vista la instancia dirigida a este Ministerio por D. Santiago Amat Pa-

yá, Presbítero, Presidente del Patronato de la Institución benéfica de don Alberto Gil Ortuño, en solicitud de exención del impuesto especial de personas jurídicas para la expresada entidad:

Resultando que de los documentos unidos a la instancia aparece: que el fundador falleció el 28 de Abril de 1883, bajo el testamento otorgado el 22 de Agosto de 1868, ante el Notario de Monóvar D. Silvestre Verdú, en el cual dispuso, entre otras cosas, que los bienes que constitúan su legítima paterna y materna, pasaran en usufructo a su viuda, y si no existían, a su fallecimiento, los herederos de ésta, serían vendidos los bienes por sus albaceas, invirtiendo su importe en limosnas a los pobres:

Resultando que por escritura pública otorgada el 27 de Septiembre de 1890, ante el Notario de Caudete D. Laureano Navarro, fueron aprobadas las operaciones particionales de los bienes relictos del causante, en las que se adjudicaron a su viuda 37 fincas, valoradas en 38.799,33 pesetas, para que los usufructuase durante su vida, sin poderlos enajenar en tanto le quedasen bienes de su propiedad, y debiendo pasar a su muerte a los pobres, en cumplimiento de la disposición testamentaria:

Resultando que la misma viuda, por escritura otorgada el 30 de Marzo de 1892, ante el Notario de Orihuela, D. Ramón Amat, instituyó, previa autorización del Prelado, una Capellanía que dotó con un capital de 20.000 pesetas, constituidos por partes de los bienes legados a los pobres por su marido:

Resultando que dicha viuda falleció el día 2 de Noviembre de 1910, y habiéndola premuerto los albaceas nombrados por su marido, se hizo entrega a los señores Alcalde, Cura párroco y Juez municipal de los bienes destinados a los pobres, mediante escritura otorgada el 29 de Diciembre de 1910, reseñándose en ella las 37 fincas de que antes se ha hecho referencia, y haciéndose constar que solamente recibían dichos señores 36 fincas, por haber sido vendida una de ellas, valorada por la viuda en pesetas 17.500:

Resultando que los referidos Alcalde, Párroco y Juez municipal procedieron a la venta de 32 fincas, no haciéndolo de las cuatro restantes, por no aparecer en los parajes que se las señalan en las escrituras de adjudicación, convirtiendo el importe obtenido en dos títulos de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, importantes 30.000 pesetas:

Resultando que las bases por que ha de regirse la Fundación son las siguientes: Estará regida por el Patrono que nombre la Superioridad habiendo un Presidente, un Secretario y un Depositario; las rentas se invertirán en limosnas en metálico, en ropas, especies, etc., en socorros para viajes a baños o tratamiento médico fuera de la localidad, raciones de comida contratada con los Asilos en la época de mayor penuria, pudiendo

establecer, si hubiera medios para ello, una cocina económica para servir directamente las raciones, y, finalmente, en pagar estancias en los Asilos a los pobres que lo necesiten:

Resultando que al expediente se acompaña: certificación librada por el Secretario de la Institución en la que se hace constar la constitución del Patronato y el nombramiento de Presidente a favor de D. Santiago Amat Payá:

Resultando que en la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 15 de Enero de 1925, se acuerda: clasificar a la entidad objeto de este expediente, como benéfica de carácter particular, confirmar en el cargo de Patronos al Alcalde, Párroco y Juez municipal de Caudete, con la obligación de presentar presupuesto y rendir cuentas al Protectorado, aprobar el Reglamento de la Institución y autorizar al Patronato para que reivindique las fincas enajenadas:

Considerando que el solicitante en el concepto con que interviene tiene personalidad bastante para pedir, a nombre de la Institución de D. Alberto Gil Ortuño, la exención del impuesto especial que grava los bienes de las personas jurídicas:

Considerando que la índole de la Institución de referencia es esencialmente benéfica, toda vez que las rentas producidas por el capital fundacional se invierten en socorros a pobres de solemnidad, sin lucro alguno para quienes ejercen el cargo de administradores o patronos, de acuerdo con lo preceptuado en la ley de 24 de Diciembre de 1912, en relación con el Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que no existe persona interpuesta entre los fines sociales y los medios para cumplir estos fines, pues al hallarse obligado el Patronato a la rendición de cuentas y presentación de presupuestos al Protectorado, no podrá disponer de los bienes, sin incurrir en responsabilidad, criterio sustentado por el Tribunal Supremo de Justicia y por este Centro, para demostrar la no existencia de esta persona interpuesta:

Considerando que al estar convertidos los bienes en láminas de carácter intransferible, aquéllos se hallan adscritos de una manera directa e inmediata al cumplimiento del fin benéfico, de acuerdo asimismo con lo preceptuado en la ley de 1912 citada:

Considerando que este Centro tiene competencia para resolver esta clase de expedientes, en virtud de la delegación que al efecto le fué conferida por el Ministro de Hacienda en la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda declarar exentos del impuesto especial de personas jurídicas los bienes que integran la Institución de D. Alberto Gil Ortuño, creada en el pueblo de Caudete.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 16 de Julio de 1926.—El Director general, A. Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda de Albacete.

Vista la instancia dirigida a este Centro por D. Manuel Hernández Morales, Director gerente del Montepío de Directores y Pianistas, re-instando la exención del impuesto de personas jurídicas para la entidad que representa:

Resultando que en la copia auténtica del Reglamento por que se rige el Montepío de referencia consta: que su objeto será el auxilio pecuniario a las familias de los asociados fallecidos o a las personas que éstos hayan designado previamente, socorrer a los socios enfermos y otorgar pensiones por inutilidad o vejez y por orfandad o viudedad; que el capital social lo formarán la cuota de entrada de los asociados, el 5 por 100 de sus contratos de trabajo, los recursos ordinarios o extraordinarios que acuerde la Asamblea y los frutos o rentas de estos bienes; que el Consejo directivo estará formado por cinco asociados mayores de edad, elegidos en la Asamblea y que desempeñarán los cargos de Presidente, Secretario y Vocales, y que el Montepío no se disolviera mientras tenga bienes para cumplir sus fines:

Resultando que a la instancia se acompaña certificación librada por D. Manuel Faixa, acreditativa de que en la actualidad desempeña el cargo de Director gerente de la entidad D. Manuel Hernández Morales:

Considerando que el solicitante en el concepto con que interviene, tiene personalidad bastante para pedir a nombre del Montepío de Directores y Pianistas, la exención del impuesto especial que grava los bienes de las personas jurídicas:

Considerando que los bienes muebles pertenecientes a las Asociaciones cooperativas de socorros mutuos que formando su fondo social con las entregas o cuotas periódicas de sus asociados o con los donativos benéficos que reciban se limiten a repartir pensiones o auxilios a los mismos, o a sus familias en casos determinados, entre ellos los de invalidez o muerte, tiene derecho a gozar de la exención que establece la letra F) del artículo 1.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el Montepío de Directores y Pianistas, domiciliada en Madrid, realiza como fin peculiar y especialísimo la cooperación en la forma exigida por la disposición antes citada, puesto que con las cuotas de los socios se atiende a los socorros en caso de muerte o de invalidez:

Considerando que esta clase de Instituciones no requieren ser clasificadas como de beneficencia gratuita porque la idea de cooperación excluye a aquélla y, por tanto, no es necesario el traslado de la Real orden de clasificación, según se ha dispuesto en la de 12 de Abril de 1912, dictada de acuerdo con el Consejo de Estado:

Considerando que este Centro tie-

ne competencia para resolver esta clase de expedientes en virtud de la delegación que le fué conferida por el Ministerio de Hacienda, en la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda declarar exentos del impuesto especial de personas jurídicas los bienes del Montepío de Directores y Pianistas, domiciliado en Madrid, de conformidad con lo establecido en los anteriores considerandos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Julio de 1926.—El Director general, A. Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda de Madrid.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

CONSERVACION Y REPARACION DE CARRETERAS

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, con firme especial de hormigón asfáltico, de los kilómetros 0 al 3 de la carretera de Mislata a Real, provincia de Valencia,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al único postor, "Pavimentos Asfálticos", S. A., domiciliada en Madrid, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 480.248,23 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 480.349,23 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Julio de 1926.—El Director general, Gelabert.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Valencia y adjudicatario, "Pavimentos Asfálticos", S. A., domiciliada en Madrid.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de acopios para reparación del firme de los kilómetros 15 al 45 de la carretera de Manzanares a Infantes, provincia de Ciudad Real,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, don José Navarro Martínez, vecino de Madrid, que se compromete a eje-

cutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 79.400 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de pesetas 88.230,07, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Julio de 1926.—El Director general, Gelabert.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Ciudad Real y adjudicatario, D. José Navarro Martínez, vecino de Madrid.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de acopios para reparación del firme de los kilómetros 2 al 14 de la carretera de Manzanares a Infantes, provincia de Ciudad Real,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, don José Navarro Martínez, vecino de Madrid, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 72.800 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de pesetas 84.983,80, teniendo al adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Julio de 1926.—El Director general, Gelabert.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Ciudad Real y adjudicatario, D. José Navarro Martínez, vecino de Madrid.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 4 al 5 de la carretera de Puerto de Las Pedrizas a Málaga, sección segunda, trozo tercero, provincia de Málaga.

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, don Manuel Pinilla González, vecino de Sotillo del Rincón, provincia de Soria, que se compromete a eje-

cutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 60.340 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de pesetas 65.237,43, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Julio de 1926.—El Director general, Gelabert.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia Málaga, y adjudicatario, D. Manuel Pinilla González, vecino de Sotillo del Rincón (Soria).

AGUAS

Excmo. Sr.: Examinado el expediente incoado a instancia del Ayuntamiento de Blanes (Gerona), solicitando el abastecimiento de aguas potables a dicho pueblo, acogiéndose a lo dispuesto en el Real decreto de 9 de Junio de 1925:

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo a lo que dispone dicho Real decreto, habiéndose cumplido cuantas prescripciones en él se ordenan:

Resultando que no se ha presentado ninguna reclamación y que todos los informes son favorables:

Resultando que el proyecto redactado por cuenta de la villa de Blanes, por tener ésta más de 4.000 habitantes, se reduce a la construcción de un pozo de captación de las aguas subterráneas del río Tordera, y elevación de las mismas a su depósito regulador de 815 metros cúbicos de capacidad, de donde parte una tubería de presión que conduce el agua a la mencionada villa:

Resultando que el Sr. Presidente-Interventor general del Tribunal Supremo de la Hacienda pública informa favorablemente la concesión de la subvención del 50 por 100 del importe de las obras:

Considerando que el proyecto presentado se halla bien redactado, que el caudal que se propone de 275 metros cúbicos por día está de acuerdo con el número de habitantes, y que con los dos pliegos de condiciones formados por la División Hidráulica del Pirineo Oriental puede servir de base para que se ejecuten las obras con sujeción al Real decreto de 9 de Junio de 1925 y Real orden de 11 de Junio del mismo año,

S. M. d. Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Otorgar la concesión de aguas al Ayuntamiento de Blanes (Gerona) bajo las condiciones siguientes:

1.º Se otorga al Ayuntamiento de

Blanes, de esa provincia, autorización para aprovechar 3.183 litros de agua por segundo de las aguas subálveas del río Tordera, para destinarlas al abastecimiento de agua potable a la población.

2.^a Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, suscrito en Barcelona el 20 de Junio de 1925 por el Ingeniero D. Juan Teixidor.

3.^a Las obras deberán dar principio en el plazo de tres meses, a contar de la fecha en que el Ayuntamiento sea autorizado para ello, y deberán terminar en el de un año, a contar de la misma fecha.

4.^a Todos los gastos que ocasione el cumplimiento de las condiciones de esta concesión serán de cuenta del concesionario, con arreglo a la Instrucción y demás disposiciones que rijan sobre la materia en el momento en que aquéllas tengan lugar.

5.^a Todas las obras, de cualquier clase o índole que comprenda esta concesión, quedarán sujetas a la vigente ley de Protección a la industria nacional, Reglamentos dictados para su aplicación y demás disposiciones dictadas o que se dicten en lo sucesivo sobre la materia, así como a todas las disposiciones vigentes en cada momento sobre el contrato del trabajo y demás cuestiones de carácter social, y a todo lo ordenado en cada instante sobre accidentes del trabajo.

6.^a A esta concesión le serán aplicables todas las disposiciones que se dicten en lo sucesivo para las de su clase.

7.^a Esta concesión se hace a perpetuidad, dejando a salvo todos los derechos de propiedad y sin perjuicio de tercero, quedando sujeta a todos los preceptos y gozando de todos los beneficios de las vigentes leyes de Aguas y general de Obras públicas.

8.^a Antes de dar principio a las obras, el concesionario depositará en la Caja general o en la sucursal de la provincia, y a disposición de la Dirección general de Obras públicas, una fianza equivalente al 1 por 100 del importe de las obras que afecten al dominio público, y que le será devuelta una vez aprobada el acta de recepción que preceptúa la condición 9.^a

9.^a Las obras se ejecutarán bajo la inspección y vigilancia de la División hidráulica del Pirineo oriental, y, una vez terminadas, serán reconocidas por el Ingeniero subalterno afecto a dicha División en quien delegue, levantándose acta expresiva del resultado, la cual se remitirá a la aprobación de la Dirección general de Obras públicas, sin que pueda comenzarse la explotación del aprovechamiento antes de que se verifique dicha aprobación.

10. No se autorizará la explotación de esta concesión sin que previamente se haya probado por el concesionario que ha cumplido todo lo prescrito en las disposiciones para la protección a la industria nacional, y en el acta de reconocimiento de las obras se hará constar los nombres de los productores españoles que hayan suministrado las máquinas y materiales empleados.

11. El incumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las condiciones que se fijan, dará lugar a la caducidad de esta concesión, siguiendo los trámites prescritos en la ley general de Obras públicas y Reglamento dictado para su aplicación; lo mismo ocurrirá por los casos previstos en las disposiciones vigentes, quedando además sujeta a todas las disposiciones dictadas o que se dicten en lo sucesivo acerca de la materia a que se refiere esta condición.

12. Que siendo el presupuesto por contrata de las obras de pesetas 124.929,09, conceder al Ayuntamiento de Blanes la subvención del 50 por 100 de dicha cantidad, o sea 62.464,54 pesetas, que será abonada a dicho Ayuntamiento en cinco anualidades iguales, a partir de la fecha de la recepción de las obras, y con cargo al capítulo 23, artículo 3.º, concepto único del presupuesto vigente.

Y habiendo aceptado el concesionario las precedentes condiciones y remitido póliza de 100 pesetas, de acuerdo con lo que dispone la ley del Timbre y el recargo provincial del 10 por 100, de Real orden comunicada o participada a V. E. para su conocimiento, el del Ayuntamiento de Blanes y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Julio de 1926. El Director general, Gelabert.

Señor Gobernador civil de la provincia de Gerona.

Excmo. Sr.: Examinado el expediente incoado por D. Francisco Javier Allendesalazar, solicitando concesión de 500 litros por segundo de aguas del río Verde o Higuera, en término de Ocivar (Granada), para la producción de energía eléctrica:

Resultando que no se han presentado reclamaciones ni proyectos en competencia:

Resultando que todos los informes de las entidades que han intervenido en el expediente son favorables:

Resultando que en 10 de Julio de 1925 fueron devueltos el expediente y el proyecto para que se completase éste con el presupuesto de las obras que afectan al dominio público y se acompañará la carta de pago del depósito del uno por ciento del mismo y al mismo tiempo se acreditase plenamente el derecho a la posesión de los terrenos en que ha de emplazarse la casa de máquinas:

Resultando que se han remitido de nuevo a esta Dirección general, acompañado de documentos complementarios y favorablemente informados por la Jefatura de Obras públicas:

Considerando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a las disposiciones vigentes:

Considerando que el proyecto es perfectamente realizable, sin que aparezca perjuicio de tercero:

Considerando que están subsanados los defectos que motivaron la devolución,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se otorgue la concesión con las condiciones siguientes:

1.^a Se autoriza a D. Francisco Javier Allendesalazar para aprovechar las aguas del río Verde o Higuera, en término de Ocivar, en usos industriales, con arreglo al proyecto que sirvió de base a su petición, suscrito en 27 de Febrero de 1924, en cuanto no se modifique por las conclusiones siguientes.

2.^a El volumen máximo que se podrá derivar será de 500 litros por segundo. Deberá darse a las aguas entrada por salida y queda prohibido alterar su composición y pureza. La Administración se reserva el derecho de obligar en cualquier momento a la construcción de un módulo que limite el caudal derivado al concedido.

3.^a El desnivel que se concede derecho a utilizar es de 79 metros 65 centímetros, contados desde la coronación de la presa, que deberá quedar enrasada en un plano horizontal de un metro 62 centímetros por encima de la referencia marcada en la margen izquierda.

4.^a Se otorga esta concesión por el plazo de setenta y cinco años, a partir de la fecha en que se autorice su explotación total o parcial. Pasado este plazo revertirá al Estado libre de cargas, como preceptúa el Real decreto de 10 de Noviembre de 1922 y Real decreto de 14 de Junio de 1921, a cuyos artículos 2.º, 4.º y 6.º queda sujeta, así como a la Real orden de 7 de Julio de 1921.

5.^a Las obras empezarán en el plazo de seis meses, a partir de la fecha de publicación en la GACETA DE MADRID de esta concesión, y deberán quedar terminadas a los tres años, a partir de la misma fecha.

6.^a Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes sobre Protección a la industria nacional, Contrato y Accidentes del trabajo y demás de carácter social.

7.^a Se ejecutarán las obras bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas, siendo de cuenta del concesionario los gastos que por aquélla se originen.

Una vez terminadas y previo aviso del concesionario se procederá a su reconocimiento y recepción, levantando acta, en la que conste el cumplimiento de estas condiciones y expresamente se consignen en ella los nombres de los productores españoles que hayan suministrado las máquinas y materiales empleados, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar esta acta la Dirección general de Obras públicas. También se hará constar en esta acta una nueva referencia de la coronación de la presa que sea ostensible cuando esté lleno el embalse.

8.^a La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes que sean necesarios para la conservación de carreteras en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de la misma.

9.^a El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto después de aprobar el acta de recepción.

10. Se otorga esta concesión salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

11. Caducará la concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos por las disposiciones vigentes, declarándose aquélla según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras públicas.

12. Se concede la ocupación del dominio público necesario para las obras. En cuanto a las servidumbres legales, podrán ser decretadas por la Autoridad correspondiente una vez publicada esta concesión.

Y habiendo aceptado el concesionario las precedentes condiciones y remitido póliza de cien pesetas, de acuerdo con lo que previene la ley del Timbre, y el del recargo provincial del 10 por 100, de Real orden comunicada lo participo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Julio de 1926.—El Director general, Gelabert. Señor Gobernador civil de la provincia de Granada.

Excmo. Sr.: Examinado el expediente incoado por D. José Giménez, solicitando la reforma de los mecanismos del molino del Arenal, sobre el río Duero, en término de Tudela, y la ampliación del caudal hasta 10.380 litros por segundo:

Resultando que el aprovechamiento en cuestión, así como otro que es hoy propiedad de D. Emeterio Guerra, derivan sus aguas por medio de una misma presa, uno a cada lado de ella, y que ambos tienen el origen de sus derechos en la prescripción, teniendo inscritos en el Registro de aprovechamientos hidráulicos los caudales de 4.444 litros el del Sr. Giménez, y 2.222 el del señor Guerra:

Resultando que el Sr. Guerra solicitó y obtuvo por orden del Gobernador de 25 de Enero de 1912 la ampliación de su caudal hasta 10.446 litros por segundo:

Resultando que formulado el expediente de ampliación del caudal y sustitución de mecanismos, a instancia del Sr. Giménez, y anunciada la petición en el *Boletín Oficial* se ha presentado una reclamación del Sr. Guerra oponiéndose porque de ordinario no lleva el río la cantidad que entre ambos se solicita y porque estima que si se accede a lo solicitado caerán por tierra los compromisos de suministro de energía que tiene contratados:

Resultando que el Ingeniero encargado de la confrontación y Consejo de Fomento informan favorablemente proponiendo se conceda el aumento de caudal cuando el río lleve el suficiente. Que la Comisión provincial propone lo mismo, pero estableciendo una graduación con arreglo a los caudales del río con relación a la escala de derechos que establecen las concesiones:

Resultando que, con posterioridad, el Ingeniero Jefe, estimando que el

caudal total aprovechado, más el que se pide, excede del que lleva el río en el estiaje, sometió el asunto a resolución del Ministerio, informando que no será posible el otorgar la ampliación que pide el Sr. Giménez sin reformar las condiciones con que fué otorgada la ampliación del caudal al Sr. Guerra:

Resultando que remitido el expediente a la Dirección general, ésta lo devolvió para que informase la División Hidráulica, cuyo trámite se había omitido, y para que se puntualizase sobre las diferentes concesiones que afecta el expediente:

Resultando que la División Hidráulica manifiesta que el aprovechamiento no afecta al plan de obras hidráulicas, y que tanto el peticionario como el opositor han presentado documentos que acreditan sus derechos:

Considerando que es posible cierta ampliación de caudal por cuanto, según los informes emitidos, es mayor el del río que la suma de los que legalmente corresponden a los aprovechamientos existentes. Que es conveniente para los intereses generales el aprovechamiento total de la energía que el río pueda producir. Y que con esta mira debe la Administración procurar el aprovechamiento de estos sobrantes que deben ser considerados como tales; es decir, sin responder en ningún momento de su cuantía y de los que únicamente se habrá de fijar un límite máximo, que es de 5.936 litros, diferencia del caudal a que se pretende llegar y aquel a que el peticionario tiene derecho hasta el día:

Considerando que el orden de preferencia de los derechos de los aprovechamientos que coinciden en el lugar en cuestión es el de prioridad de los derechos establecidos, derechos que no han podido ser modificados por las condiciones posteriores. Que por esa razón son preferentes los dos aprovechamientos gemelos establecidos primitivamente con sus dos caudales de 4.444 litros del Sr. Giménez y 2.222 el del Sr. Guerra. Viene luego la ampliación del caudal concedida a este último por el Gobernador, la que no puede regir sino cuando el caudal exceda de la suma de los anteriores y que aprovechen todo el exceso que sobre seis mil seiscientos sesenta y seis (6.666) litros lleve el río hasta el momento en que el caudal de éste llegue a 14.890 litros. Que todo lo que exceda de esta cifra está libre y puede concederse:

Considerando que la concesión otorgada por el Gobernador al señor Guerra en 25 de Enero de 1912 es firme por no haber sido recurrida en plazo y que la Administración no puede volver sobre sus decisiones, que sientan derechos y, por lo tanto, no es posible imponer modificaciones en las condiciones de la concesión que a dicho señor fué otorgada.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se acceda a lo solicitado, con las condiciones siguientes:

1.ª Se concede a D. José Giménez Villares 5.936 litros por segundo de agua del Duero, siempre que el río los lleve, después de cubrir todas las necesidades de los apro-

vechamientos preexistentes y cuyos caudales concedidos sumen 14.890 litros en el emplazamiento de la presa del molino del Arenal, en Tudela de Ebro, autorizándose únicamente la reforma de los artefactos para hacerlos capaces de absorber el caudal incrementado y para obtener mejor rendimiento que hasta ahora con arreglo al proyecto suscrito en 25 de Septiembre de 1912.

2.ª Los derechos que una vez otorgada la concesión corresponden a las mismas, según los caudales que lleve el río, serán los siguientes:

Hasta 6.666 litros sólo rigen las primitivas concesiones, y los caudales se distribuirán en una de dos partes para el Sr. Giménez, y una para el Sr. Guerra.

Desde 6.666 litros hasta 14.890 litros corresponden 4.444 litros al señor Giménez, y el resto al Sr. Guerra.

Desde 14.890 litros hasta 20.826 litros, corresponden 10.446 litros al Sr. Guerra, y el resto al Sr. Giménez.

Y si alguna vez lleva el río más de 20.826 litros, el exceso quedará libre.

3.ª Deberá darse a las aguas entrada por salida, y queda prohibido alterar su composición y pureza. La Administración se reserva el derecho de obligar en cualquier momento a la construcción de un módulo que limite el caudal derivado al concedido.

4.ª Deberá conservarse el nivel actual de coronación de la presa, marcándose al hacer el reconocimiento una referencia que se hará constar en el acta.

5.ª La concesión será a perpetuidad, como complemento que es de un aprovechamiento que tiene ese carácter.

6.ª Las obras empezarán en el plazo de tres meses, a partir de la fecha de publicación en la GACETA DE MADRID de esta concesión y deberán quedar terminadas en el de un año, a partir de la misma fecha.

7.ª Se ejecutarán las obras bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas, siendo de cuenta del concesionario los gastos que por aquélla se originen.

Una vez terminadas y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento y recepción, levantando acta, en la que conste el cumplimiento de estas condiciones y expresamente se consignen en ella los nombres de los productores españoles que hayan suministrado las máquinas y materiales empleados, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar esta acta la Dirección general de Obras públicas.

8.ª La Administración se reserva el derecho a tomar de la concesión los volúmenes que sean necesarios para la conservación de carreteras en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de la misma.

9.ª El donostia constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto después de aprobar el acta de recepción.

10. Se otorga esta concesión, salvo el derecho de propiedad, sin perjuicios de tercero y con obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

11. Caducará esta concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquella según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras públicas.

12. Se concede la ocupación de dominio público necesario para las obras. En cuanto a las servidumbres legales podrán ser decretadas por la Autoridad correspondiente una vez publicada esta concesión.

Y habiendo aceptado el concesionario las precedentes condiciones y remitido póliza de 100 pesetas, de acuerdo con lo que dispone la ley del Timbre y el del recargo provincial del 10 por 100, de Real orden comunicada lo participo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Julio de 1926.—El Director general, Gelabert.

Señor Gobernador civil de la provincia de Valladolid.

Excmo. Sr.: Examinado el expediente incoado y proyecto presentado por D. José García Rodríguez en solicitud de autorización para aprovechar 450 litros de agua por segundo, derivados del río Polea, en términos de Trabada, Concejo de Villayón, con destino a la producción de energía para usos industriales:

Resultando que publicado el anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia señalando un plazo de treinta días para la presentación de proyectos en competencia, acuden dentro de dicho plazo D. Pedro López García y otros vecinos de Trabada, oponiéndose a la pretensión del peticionario y solicitando a su vez la concesión de 400 litros por segundo derivados del río Polea, con destino al riego de una hectárea de terreno que poseen:

Resultando que a consecuencia del escrito presentado por los vecinos de Trabada se incoó un nuevo expediente, anunciándose en el *Boletín Oficial* la petición para presentar el proyecto correspondiente y otros en competencia, sin que transcurrido el plazo se haya presentado ninguno:

Resultando que dentro del plazo de treinta días, anunciado en virtud de la petición de D. José García Rodríguez, se presentó solamente el proyecto de éste, cuyos documentos los declaró suficientes la Jefatura de Obras públicas, y abierta la información pública, mediante anuncio en el *Boletín Oficial*, para admisión de reclamaciones, no se presentó ninguna:

Resultando que la División Hidráulica del Miño informa que la petición no afecta al plan de Obras hidráulicas:

Resultando que la Jefatura de Obras públicas hizo la confrontación estima que puede accederse a lo solicitado con las condiciones que propone.

Resultando que informan favorablemente el Consejo provincial de Fomento, la Comisión provincial y el Gobierno civil:

Considerando que la petición ha sido formulada en términos reglamentarios, siendo su objeto mejorar y poner en condiciones legales un aprovechamiento de que ya disfrutaba el peticionario:

Considerando que no se han presentado proyectos en competencia y que la reclamación hecha dentro del plazo para presentación de proyectos carece de fundamento:

Considerando que todos los informes emitidos son favorables, que según el artículo 4.º del Real decreto de 5 de Septiembre de 1918 la concesión es de la competencia del Ministerio de Fomento y que en este expediente se han cumplido todos los trámites y requisitos legales.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se otorgue la concesión solicitada, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a D. José García Rodríguez para aprovechar las aguas del río Polea, en términos de Trabada, Concejo de Villayón, en usos industriales, con arreglo al proyecto que sirve de base a su petición, suscrito en 20 de Julio de 1924 por el Ingeniero de Caminos D. Pío Linares.

2.ª El volumen máximo que se podrá derivar será de 450 litros por segundo. Deberá darse a las aguas entrada por salida y queda prohibido alterar su composición y pureza. La Administración se reserva el derecho de obligar en cualquier momento a la construcción de un módulo que limite el caudal derivado al concedido.

3.ª El desnivel que se concede derecho a utilizar es de 6,55 metros, contados desde la coronación de la presa, que es la actual, sin modificación de ninguna clase, del molino propiedad del peticionario, sito en el punto llamado Silvela, y cuya coronación se fijará por la Jefatura de Obras públicas refiriéndola a un punto fijo e invariable del terreno al tiempo de efectuar el reconocimiento final de las obras.

4.ª Se otorga esta concesión por el plazo de setenta y cinco años, contados a partir de la fecha en que se autorice su explotación total o parcial. Pasado este plazo revertirá al Estado, libre de cargas, como preceptúa el Real decreto de 10 de Noviembre de 1922, a cuyas prescripciones queda sujeta, así como a la Real orden de 7 de Julio de 1921 y a lo dispuesto en los artículos 2.º, 4.º y 6.º del Real decreto de 14 de Junio del mismo año.

5.ª Las obras empezarán en el plazo de dos meses, a partir de la fecha de publicación en la GACETA DE MADRID de esta concesión, y deberán quedar terminadas a los ocho meses, a partir de la misma fecha.

6.ª Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes sobre protección a la Industria nacional, Contrato y Accidentes del trabajo y demás de carácter social.

7.ª Se ejecutarán las obras bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de Oviedo, siendo de cuenta del concesionario los gastos que por aquella se originen.

Una vez terminadas y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento y recepción, levantando acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones y expresamente se consignen en ella los nombres de los productores españoles que hayan suministrado las máquinas y materiales empleados, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar este acta la Dirección general de Obras públicas.

8.ª La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes que sean necesarios para la conservación de carreteras, en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de la misma.

9.ª El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones, y será devuelto después de aprobar el acta de recepción.

10. Se otorga esta concesión salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

11. Se concede la ocupación del dominio público necesario para las obras. En cuanto a las servidumbres legales, podrán ser decretadas por la Autoridad correspondiente, una vez publicada esta concesión.

12. Caducará la concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquella según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras públicas.

Y habiendo aceptado el concesionario las anteriores condiciones y remitido póliza de 100 pesetas, de acuerdo con lo que dispone la ley del Timbre y el del recargo provincial del 10 por 100, de Real orden comunicada lo participo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1926.—El Director general, Gelabert.

Señor Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.